



Recomendación: 13/2016

Expediente de queja CEDH-323/2015

Persona agraviada

Autoridad responsable

Personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Derechos humanos violados

1. Derecho a la vida (omitir observar las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de las personas privadas de libertad).
2. Integridad y seguridad personal (omitir garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de libertad).
3. Seguridad jurídica (obligación de respetar y proteger los derechos humanos).

Monterrey, Nuevo León a 15 de noviembre de 2016

General Cuauhtémoc Antúnez Pérez,
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1º y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 y 6 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CEDH-323/2015, relacionadas con la apertura de oficio al advertirse presuntas violaciones en perjuicio de quien en vida llevó por nombre *****, cometidas presumiblemente por personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que procede a resolver atendiendo lo siguiente:

A. Hechos

De la información dada a conocer en el medio electrónico www.elnorte.com, respecto a la muerte de *****, interno en el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se desprende que alrededor de las 18:00 horas del 24-veinticuatro de septiembre de 2015-dos mil quince, en que tomaron lista a los

reos, *****no se presentó y cuando acudieron a buscarlo a su celda lo encontraron colgado del cuello, lo bajaron, pero ya estaba muerto.

La Tercera Visitaduría General de este organismo, admitió la queja y calificó los hechos como presuntas violaciones a derechos humanos, dándose inicio a la investigación respectiva, solicitando el informe documentado y la documentación correspondiente.

En cumplimiento a las instrucciones giradas por la C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el expediente CEDH-323/2015 fue turnado en fecha 1-uno de julio de 2016-dos mil dieciséis a la Primera Visitaduría General, para la continuación de su trámite o, en su caso, la resolución del mismo.

B. Evidencias

En aras de cumplir con los principios establecidos en el artículo 4º de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los de sencillez, inmediatez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales, este organismo por lo que hace a las evidencias del expediente de queja, sólo hará referencia a las constancias que sean relevantes para el estudio del presente caso, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

C. Observaciones:

Es importante establecer que esta Comisión Estatal realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos que les son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los tratados internacionales.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos y artículo 4 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales en términos que fijen las leyes, por lo que en la presente resolución se mencionan los datos personales del agraviado, a excepción de la versión pública de este documento.

I. Marco jurídico aplicable a violaciones de derechos humanos de personas privadas de libertad.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”; y, “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también la “Corte Interamericana” o “Corte”) ha determinado que la obligación de garantizar, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹ (en adelante “Convención Americana” o “Convención”), en relación con el artículo 4 que protege el derecho a la vida, se desdobra en dos elementos:

“(…) los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4 relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de todas las personas bajo su jurisdicción².”

De tal manera que en relación al criterio que antecede, la obligación del Estado se ve multiplicada en casos de personas privadas de libertad en centros de reclusión, la Corte Interamericana ha dicho ya que en estos casos, el Estado tiene una posición de garante con respecto a los derechos de

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos:

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)”

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales³, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas. De este modo, sigue diciendo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre las personas privadas de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna⁴. Otras de las principales obligaciones de los Estados en relación con las personas privadas de libertad, contenida en la Convención Americana es la que marca el artículo 5.2 de la misma:

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

La Corte Interamericana ha considerado que la obligación de garantizar los derechos humanos se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir, investigar y sancionar. Respecto al deber de prevención, la Corte ha dicho que se refiere a todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos. En este sentido, se generan obligaciones tanto negativas como positivas para el Estado; es decir, no sólo es necesario que el Estado se abstenga de violar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, sino que debe adoptar todas las medidas necesarias para protegerlos y preservarlos⁵.

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y "[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo Do Tatuapé" de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas Provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 245 y 252:

humanos”⁶. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe de tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁷.

Otra de las consecuencias jurídicas propias de la privación de libertad es la presunción iuris tantum de que el Estado es internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos a la vida o a la integridad personal que se cometan contra personas que se encuentran bajo su custodia, correspondiéndole desvirtuar tal presunción con pruebas suficientemente eficaces. Así, el Estado tiene, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relativas a lo que a éstos les suceda⁸.

Si bien la propia Corte Interamericana ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados, también lo es que, en un proceso de alegadas violaciones a los derechos humanos, es al Estado a quien corresponde la obligación de demostrar que hizo uso de todos los recursos a su alcance, en la consecución de tal fin.

Conforme a las evidencias recabadas dentro del expediente, no se desprende el involucramiento de agentes estatales en la privación de la vida de la víctima *****; sin embargo, su falta de diligencia y cuidado al no prevenir los hechos que derivaron en las mencionadas violaciones, acarrea responsabilidad⁹ de cualquier modo, para las autoridades.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 57.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 73:

“73. El deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, incluso de otros reclusos. En efecto, siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente.”

II. Omisiones y fallas estructurales en las violaciones de derechos humanos.

Es importante destacar las constantes generales bajo las cuales se dieron las violaciones de derechos humanos, advertidas dentro del expediente que se resuelve.

Del informe rendido por la autoridad penitenciaria, relacionado con los hechos que se investigan, se observan diversos datos que permiten a quien ahora resuelve concluir que persisten deficiencias estructurales dentro de un contexto general, que derivaron en violaciones a los derechos humanos, las cuales se expondrán enseguida.

II.1. Personal de seguridad y custodia del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.

a. Suficiencia del personal.

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, establece en su artículo 174, que:

"Tratándose de centros para adultos de media seguridad, contarán con un custodio por cada punto fijo de vigilancia, dos custodios por cada diez internos en los que implican manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas. En los casos de centros de alta seguridad, la proporción será de dos custodios por cada cinco internos. (...)".

De la información proporcionada por el centro penitenciario¹⁰, en relación con el número de personal de seguridad y custodia, que se encontraba laborando durante la guardia en la que sucedieron los hechos que se investigan en el expediente que se resuelve, se observa una marcada desproporción de elementos, de acuerdo al mínimo que establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en relación al total de la población reclusa, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Personal de Seguridad y Custodia	Personal de Seguridad y Custodia que debía haber conforme a derecho	Población interna
53	410	4,107

¹⁰ Oficio sin número, de fecha 06-seis de noviembre de 2015-dos mil quince, signado por el Subdirector de Seguridad del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, allegado mediante el informe rendido por la Alcaide de dicho Centro, a través de oficio número *****.

Además de advertirse la falta de personal de custodia suficiente, también es de mencionar que la capacidad instalada para el alojamiento F-2 del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico es para 168-ciento sesenta y ocho personas, pero el día de los hechos se encontraban alojados un total de 229-doscientos veintinueve internos, lo que evidencia una sobrepoblación, sólo en ese alojamiento del 36% más de su capacidad, además de ello, lo preocupante es que en dicho alojamiento no existía un sólo elemento de custodia asignado para la vigilancia y custodia de las personas ahí recluidas. Aunado a lo anterior, la misma autoridad informa que debido al déficit de personal, según los elementos de custodia con que cuente en ese momento la Guardia, son los que se asignan a las áreas.

La Corte Interamericana ha señalado que el hacinamiento propicia condiciones contrarias a la readaptación social, toda vez que aumenta fricciones y brotes de violencia, genera corrupción, propaga enfermedades y dificulta el acceso a servicios básicos y de salud, e influye, en general, en la planeación de políticas penitenciarias¹¹.

Con los datos mostrados, queda en clara evidencia la excesiva desproporción entre el personal de seguridad y custodia del centro penitenciario y la población reclusa, en contravención a lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

El principio 20 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que “Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole”. (Énfasis añadido).

Por lo tanto, para que la autoridad penitenciaria cumpla con la suficiencia de personal, se tendrá que confrontar el censo poblacional del centro penitenciario con el número del personal de seguridad y custodia.

b. Recursos y equipo necesario para el desempeño de las funciones de seguridad y custodia.

El principio 20 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, además de establecer la disposición de personal calificado y suficiente en los lugares de privación de libertad, indica también que:

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 67, inciso a).

“(…) Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada (…)”.

Del acta de informe al Ministerio Público¹² de fecha *****, levantada por el Agente Ministerial *****, se desprende que al realizar una inspección visual en los cuatro puntos cardinales del lugar donde fue encontrado sin vida el interno *****, no se logró ubicar cámaras de video grabación.

De suma importancia es mencionar lo anterior porque las deficiencias que presenta el sistema penitenciario estatal, en cuanto a la falta de personal y equipo suficiente, específicamente en el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, a estudio en este expediente, derivan en una falta de control efectivo de la población penitenciaria, así como en el incumplimiento de las obligaciones que como Estado le corresponden.

Al respecto, la Comisión Interamericana ha dicho que si los centros penitenciarios no tienen un control efectivo “[...] se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de ‘autogobierno’ o ‘gobierno compartido’, producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles”. Además, el hecho de no tener un control efectivo hace imposible que la pena cumpla con el fin de reinserción social y, por el contrario, propicia la reincidencia de conductas delictivas, la corrupción dentro del sistema penitenciario y un sistema de privilegios que tiene como consecuencia la marginación dentro de la población penitenciaria¹³.

III. Incumplimiento del deber de garantizar y respetar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Resulta necesario el análisis de las circunstancias y su correspondiente resultado, a fin de determinar el incumplimiento del deber de garantizar y respetar los derechos humanos del hoy occiso *****, persona privada de libertad en el centro penitenciario ya referido.

¹² Documental que obra dentro de la denuncia número *****, de fecha 25-veinticinco de septiembre de 2015-dos mil quince, en la Agencia del Ministerio Público Orientador adscrito al CODE Hospital Universitario, misma que fue allegada a través del oficio número *****.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 79 y 90.

La obligación de respetar implica que el estado debe abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar o menoscabar el disfrute de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, pues esta obligación representa un límite al poder del Estado.

Cuando una persona está privada de su libertad como cumplimiento de una pena judicial, si bien es cierto su derecho a la libertad se ve afectado, también lo es que eso no implica que pierde o se suspenden sus demás derechos. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que entre el Estado y las personas privadas de su libertad existe una relación de sujeción especial:

"153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar"¹⁴.

Los derechos a la vida y a la integridad personal no pueden serles afectados o restringidos a quienes se encuentran privados de la libertad en algún centro de reclusión. De hecho, estos derechos no pueden ser suspendidos ni en las circunstancias más extremas.

Si bien es cierto, en los hechos que se analizan no se advierte la participación activa de elementos del Estado en la privación de la vida, ni en las trasgresiones al derecho a la integridad física de la persona a la que se hace alusión, sí es de advertirse la omisión de los cuerpos de seguridad de llevar a cabo un control efectivo de vigilancia dentro del centro penitenciario¹⁵; lo que se traduce en un incumplimiento al deber de garantizar y proteger los derechos humanos de las personas bajo su tutela.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

¹⁵ Del oficio sin número de fecha 06-seis de noviembre de 2015-dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Seguridad, allegado mediante el informe rendido por la Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, a través de oficio número *****, se desprende el reconocimiento del déficit de personal de seguridad.

A tal razonamiento se llega después de analizar las circunstancias bajo las cuales perdió la vida *****. Del informe rendido por la autoridad se desprende que fue hasta el momento del conteo de internos del Ambulatorio F-2 en el área de ampliación, en que el Cabo ***** ingresó a la celda número 4-cuatro, y fue entonces que observó al interno en mención colgado del cuello con un pedazo de sábana de uno de los barrotes de la celda.

Anteriormente ya se hizo referencia a la marcada desproporción que existe entre el número de personal de seguridad y custodia en el Centro Preventivo de referencia y el número de población penitenciaria, de acuerdo al mínimo que establece para tal efecto la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, lo cual, *per se*, es una violación al derecho a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el personal seleccionado para las funciones de seguridad y custodia de los centros penitenciarios, debe cumplir con los estándares internacionales contemplados tanto por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹⁶, como por los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas¹⁷. Este organismo considera importante que las autoridades penitenciarias en el Estado tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y, en general, administrar al personal penitenciario.

Si dichas autoridades hubiesen cumplido con los citados principios, se hubieran prevenido los hechos en los cuales perdió la vida la víctima, ya que del informe y documentos allegados al expediente que se resuelve, no se desprende ninguna constancia que nos lleve a concluir que los mencionados requisitos hayan sido tomados en cuenta.

En dicho suceso se advierte que personal de seguridad no se encontraba inmediato al alojamiento, en virtud de que la vivienda de la víctima era la identificada como F-2 del área de ampliación, celda número 4-cuatro, y conforme al rol de servicio turno nocturno de fecha 24-veinticuatro/25-veinticinco de septiembre de 2015-dos mil quince, sólo el celador ***** aparece relacionado en el área de la sección de ampliación; es decir, ni siquiera un custodio por alojamiento, de tal suerte que no es posible dar crédito a la aseveración que la autoridad penitenciaria realiza al mencionar que además de realizar los rondines de vigilancia para salvaguardar la integridad física de los internos y preservar el orden, se

¹⁶ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46.

¹⁷ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX.

checan las instalaciones, se realizan revisiones corporales a los internos o a las pertenencias de los internos, entre otras cosas¹⁸.

De lo anterior se deduce que no existen ni las herramientas ni el personal suficiente en el Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico para llevar a cabo los mecanismos de control de vigilancia de la población interna.

El control efectivo que el Estado debe ejercer en los centros penitenciarios¹⁹ implica su capacidad para mantener el orden y la seguridad al interior de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa; debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, de sus familiares, de las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios; en este sentido, la Comisión Interamericana puntualiza:

“No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos.”²⁰

De todo lo reseñado en los párrafos precedentes, se concluye que el reducido número de personal de custodia, la falta de rondines de vigilancia de efectivos, los deficientes sistemas de circuito cerrado, la escasa vigilancia por otros medios y la falta de control firme de los internos, reflejan fallas estructurales que, visto el resultado de los hechos que se analizan, se traducen en condiciones de detención violatorias del derecho a la vida de ***** , fallecido en el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico; así como también de sus derechos a una vida y trato digno y a la integridad personal, al no generar condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente de las y los reclusos. Siendo deber del Estado que en el sistema penitenciario se generen las condiciones para que se cumpla con la

¹⁸ Información que obra en el oficio sin número, de fecha 06-seis de noviembre de 2015-dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Seguridad; anexado dentro del informe documentado.

¹⁹ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 27.

Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículo 21, fracciones I, II y V.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 77.

finalidad esencial de las penas privativas de libertad, que es la reforma y la reinserción social de las personas sentenciadas.

En atención al análisis planteado en este punto, no pasa desapercibido que es a la Institución del Ministerio Público y no a este organismo a quien le corresponde integrar las investigaciones penales para determinar si la muerte de la víctima fue como consecuencia de un hecho delictivo o no²¹. A este organismo sólo le compete pronunciarse sobre las violaciones de derechos humanos, por las acciones u omisiones que les sean atribuibles a las autoridades del centro de reclusión a que se hace alusión en esta recomendación y que es dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Un elemento importante que demuestra el conjunto de omisiones y deficiencias físicas, estructurales y de funcionamiento, es el constante incumplimiento al deber de garantizar por parte de las autoridades penitenciarias, con relación a las actividades de supervisión, vigilancia, resguardo y adopción de medidas necesarias que debieron ser adoptadas.

Los deberes especiales que emanan de la obligación general de garantizar los derechos, son determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre²².

En este sentido, el personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico tiene la obligación fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de las personas que se encuentran reclusas en ese centro de internamiento. La inobservancia de esta obligación ha sido considerada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como causa que produce graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas²³.

Del informe rendido por la Alcaide del centro penitenciario se deduce que la falta de personal de custodia asignado para la vigilancia de quienes se encuentran en reclusión, es debida al déficit de personal, tan es así que fue hasta que el Cabo ***** realizaba el conteo de internos en el alojamiento

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 7 de 2007, párrafo 93.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vera Vera Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 19 de 2011, párrafo 42.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 77 y 79.

F-2, que se percató al ingresar a la celda 04-cuatro, que un interno se encontraba colgado. Dicho elemento estaba realizando, como ya se dijo, la función del conteo de internos, además de estar comisionado en esa guardia a la puerta central, al igual que el Comandante José Muñoz Ramos, quien acudió a brindar apoyo al primero²⁴.

En el expediente que se resuelve es posible identificar diversas evidencias que demuestran la no adopción de medidas necesarias por parte del personal del centro penitenciario para asegurar y proteger la vida e integridad de la población interna, a través de las acciones de vigilancia, supervisión, resguardo y prevención a que está obligado.

Respecto al deber de prevención, como ya se dijo en el cuerpo de la presente resolución, la Corte Interamericana ha dicho que se refiere a todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos. En este sentido, se generan obligaciones tanto negativas como positivas para el Estado; es decir, no sólo es necesario que el Estado se abstenga de violar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, sino que debe adoptar todas las medidas necesarias para protegerlos y preservarlos.

Lo anterior se robustece con el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.228 de Víctor Hernández Vásquez, donde concluyó:

*"[...] independientemente de que la muerte de ***** haya sido homicidio o suicidio, el Estado salvadoreño fue responsable, como consecuencia de la acción y/u omisión de sus agentes, de no haber adoptado las medidas adecuadas para proteger la vida del detenido que se encontraba bajo su custodia [...]”²⁵*

²⁴ Información obtenida del Rol de Servicio de la Guardia Tres, de fecha 24-veinticuatro/25-veinticinco de septiembre de 2015-dos mil quince, del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, que obra dentro del informe documentado allegado mediante oficio ***** , signado por la Alcaide de dicho centro penitenciario.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.228 Víctor Hernández Vásquez, El Salvador. Informe número 65/99. Abril 13 de 1999, párrafo 50.

Comité de Derechos Humanos. *Dermit Vs. Uruguay*, (N1 84/1981) Informe 1983, párrafo 9.2:

“Si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermit cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción y omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto.”

En atención al deber de supervisión que para el resguardo adecuado de la población penitenciaria le corresponde a las autoridades, con relación a lo dispuesto en la regla 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el personal médico deberá examinar a cada persona detenida, tan pronto sea posible después de su ingreso a un establecimiento penitenciario, y ulteriormente, tan a menudo como sea necesario para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar en su caso las medidas necesarias.

Al respecto, el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León²⁶, vigente al momento de los hechos, impone la obligación a los centros penitenciarios, que al ingresar personas en calidad de internas a los mismos, se les realice un estudio de la personalidad en los aspectos médico y psicológico, entre otros, emitiendo un diagnóstico relativo a su salud y personalidad, sugiriendo el lugar donde deban ser ubicadas, así como el tratamiento individual que deban recibir, debiendo actualizarse periódicamente, por lo menos cada seis meses.

En este sentido, se tiene allegado con el informe rendido por la autoridad penitenciaria el memorándum de fecha 02-dos de noviembre de 2015-dos mil quince, suscrito por el Encargado del Departamento de Psicología, a través del cual informa al Subdirector Jurídico del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, que no se encontró ningún reporte psicológico del interno en cuestión en los archivos de ese departamento.

Asimismo, del oficio *****, de fecha 03-tres de noviembre de 2015-dos mil quince, suscrito por la Secretaria Técnica del ya mencionado centro de reclusión, se desprende que el interno ***** ingresó a ese reclusorio en fecha 23-veintitrés de febrero de 2009-dos mil nueve y los estudios de ubicación y tratamiento (clasificación) relativos a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Interior del centro, dieron inicio a partir del 15-quinque de septiembre del mismo año.

En este sentido es oportuno señalar que el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17-dieciséis de agosto de 1998-mil novecientos noventa y ocho.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Estatal considera que de haber cumplido con su obligación y haber acreditado los estudios de personalidad, se podrían tener elementos para determinar que en el centro de internamiento sabían de la existencia o habían descartado cualquier riesgo

²⁶ Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículos 38, 40 y 44.

real e inmediato de agresión hacia la víctima por parte de él mismo o de terceras personas, ya que del informe documentado se desprende que no se realizaban estudios a las personas que ingresaban al centro penitenciario en la fecha que ingresó a esa institución carcelaria *****. Es de añadir, incluso, que tampoco se allegó al informe documentación alguna referente a tratamiento médico o psiquiátrico a fin de descartar cualquier padecimiento del interno, o bien demostrar la atención que en su caso se le estuviera brindando.

Si bien la propia Corte ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados y que, además, el Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares, sino sólo de aquéllas en que haya tenido conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato, es claro que dada la posición especial de garante que tiene el Estado, en este caso con respecto a las personas bajo su custodia, las autoridades debieron ejercer un especial nivel de previsión con respecto a la protección de los derechos del interno *****.

Las omisiones en las que incurrió el personal del centro penitenciario al no adoptar medidas concretas para proteger al afectado, son incompatibles con su obligación de respetar la dignidad inherente de las víctimas y de asegurar que la detención sea acorde a la integridad de las personas privadas de libertad, lo que redundó en una violación a su derecho a la integridad personal y al trato digno, que a su vez se tradujo en una violación al derecho a la vida.

Es importante destacar que la obligación de las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos no se extingue con las acciones que se toman con posterioridad al conocimiento de los hechos que puedan resultar violatorios, ya que esta obligación incluye, además, el deber de tomar medidas para prevenir posibles violaciones antes de que éstas ocurran.

Las omisiones y deficiencias físicas, estructurales y de funcionamiento que han quedado demostradas, trajeron como consecuencia la violación de los derechos humanos de quien en vida se llamara ***** , conforme al contenido de los artículos 18 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1.1, 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.1 y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 5.1 referido tutela el derecho a la integridad personal, cuya afectación condujo también a la vulneración del derecho a la vida, previsto en los artículos 4.1 y 6.1, y también su derecho al trato digno, contemplado en el diverso 5.2, en relación con el numeral 172 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Es importante destacar que estas conductas constituyen, además, trasgresiones al artículo 50 fracciones V, LV y LVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, al omitir tratar con respeto a la población interna, ejecutar actos atentatorios a los derechos humanos garantizados por el orden jurídico mexicano y no prestar eficazmente auxilio a personas amenazadas por algún peligro; en el expediente que hoy se resuelve, se tiene que a ***** se le encontró colgado dentro del área de su celda, lo que redundó en una violación al derecho a la seguridad jurídica, en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del personal de seguridad y custodia del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.

IV. Derecho a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos.

No se acreditó con ningún elemento de prueba que se haya iniciado ante el órgano de control interno del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, procedimiento de responsabilidad administrativa alguno conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para deslindar la participación de cualquier persona servidora pública, por acción u omisión y, en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes. Sin embargo, por parte de la Institución del Ministerio Público sí se inició la investigación correspondiente por la muerte de la víctima.

Existe jurisprudencia de la Corte Interamericana en relación con el deber de investigar los hechos violatorios de derechos humanos, misma que es importante destacar; particularmente, sobre el contenido específico de la obligación de investigar, la Corte ha dicho que:

“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.

“291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el

*poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.*²⁷

La Corte Interamericana ha dicho, sobre la investigación y determinación de la verdad histórica, que ésta constituye un medio más para combatir la impunidad, que a su vez propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos. Agrega que, incluso, la falta de una investigación sería puede constituir una re-victimización en ciertos casos en los que los hechos que constituyen las violaciones de derechos humanos quedan sin sancionar²⁸.

La obligación particular de investigar los casos de muertes se encuentra también recogida en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Este instrumento establece la obligación de iniciar una investigación de oficio o a instancia de parte en los casos en que una persona muere²⁹.

Esto refuerza la importancia de la obligación del Estado de llevar a cabo una investigación imparcial y exhaustiva que permita el esclarecimiento de la verdad.

Atendiendo a lo anterior, esta Comisión Estatal considera que el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, se encuentra en violación del artículo 1.1 de la Convención, en relación con los diversos 4.1, 5.1 y 5.2, en virtud de la falta de investigación de los hechos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

V. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Acorde a la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en sus artículos 6 fracción IV y 45³⁰, y a lo establecido en la fracción VIII del artículo 126 de la Ley General de Víctimas³¹, este organismo debe buscar al emitir

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 454.

²⁹ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 34.

³⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

³¹ Ley General de Víctimas, artículo 126.

una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Respecto al derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero de su artículo 1° señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en base al artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³², el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su numeral 15, al decir que:

“(…) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (…) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley General de Víctimas establece:

“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición,

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

En jurisprudencia, la referida Corte Interamericana ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)”³³.

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario acudir nuevamente a los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, y a la Ley General de Víctimas, para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición³⁴.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, establecen en su apartado 22 f), así como la fracción V del artículo 73 de la Ley General de Víctimas, y la fracción V del artículo 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a quienes sean responsables de las

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

³⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos³⁵.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos³⁶, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de quien en vida llevó por nombre *****.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que el respectivo órgano de control interno del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para deslindar la participación de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, con relación a la muerte de ***** , y de esa manera evitar la impunidad.³⁷

Cabe hacer hincapié en que la Corte Interamericana ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

B) Medidas de compensación o indemnización

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer

³⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas, artículo 73.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

recursos y obtener reparaciones³⁸, establecen en su apartado 20 c), así como el artículo 64 de la Ley General de Víctimas y el artículo 45 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, el lucro cesante y los daños materiales como una forma de perjuicio económicamente evaluable que debe ser objeto de indemnización a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Acorde a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias de los casos, por los daños y perjuicios económicamente evaluables que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de la víctima, así como de prevenir violaciones al mismo, el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado satisfaga como indemnización por concepto de pago de daño emergente el reembolso de los gastos erogados directamente por los servicios funerarios, a quien o quienes acrediten ante dicha Secretaría haberlos pagado.

Dicha Secretaría deberá informar a las y los familiares de la víctima, lugar y forma para llevar a cabo la justificación y cobro de la presente medida, en el entendido que tendrán el término de 4-cuatro meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que acrediten la erogación del gasto bajo el concepto de servicios funerarios. Ello con la finalidad de entregar directamente la indemnización que les corresponde³⁹.

C) Medidas de no repetición

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros⁴⁰.

³⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 31 de marzo de 2014.

⁴⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f).

En virtud del control y la vigilancia deficiente que ejerce la autoridad al interior del centro penitenciario, este organismo considera que se deben realizar, como medidas de no repetición, acciones tendientes a mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

a) En primer lugar, se deben llevar a cabo las acciones encaminadas a que el centro penitenciario cuente con el número de personal de custodia que la legislación estatal establece, en los términos previstos.

b) Del mismo modo, se deben realizar las acciones tendientes a reforzar los mecanismos de vigilancia al interior del centro, especialmente en ausencia de personal de guarda y custodia.

c) Además, esta Comisión Estatal recomienda que se capacite al personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, cuando menos en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física⁴¹.

Cabe destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la capacitación del personal de los lugares de privación de libertad, señalando en esencia que es un mecanismo idóneo para el respeto y garantías de los derechos fundamentales, destacando que debe ser entendida como una inversión, no como un coste, debidamente planificada y a la medida de la institución, donde el resultado es el desarrollo de habilidades y aptitudes del personal capacitado⁴².

d) Asimismo, es importante que se giren las instrucciones pertinentes a fin de establecer manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en los mismos, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente ante situaciones como la que se describe en la presente recomendación.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el análisis de los hechos

⁴¹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX.

⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 199 y 206.

narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la seguridad jurídica en perjuicio del señor ***** , por personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al incumplir con su obligación de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garante de las personas privadas de libertad en el referido centro penitenciario, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León se permite formular las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir, por conducto del órgano de control interno del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación del personal del referido centro penitenciario estatal en los hechos que se analizan en la presente resolución.

SEGUNDA. Reembolsar los gastos directamente funerarios a quien acredite ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado haberlos efectuado, como indemnización por concepto de daño emergente, en los términos precisados en el inciso B) apartado de observaciones, fracción V, respecto de la víctima.

TERCERA. Realizar las acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de personal de seguridad y custodia que labora en el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

CUARTA. Fortalecer las capacidades institucionales del personal que labora en el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en materia de principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con el deber de proteger y preservar los derechos de las personas al encontrarse privadas de libertad en centros de reclusión.

QUINTA. Implemente acciones tendientes a la elaboración de manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro penitenciario, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera eficiente ante situaciones como la descrita en la presente recomendación.

SEXTA. Desarrolle las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior de centro penitenciario.

SÉPTIMA. Realice las acciones tendientes a adoptar las medidas que sean necesarias a fin de evitar el hacinamiento de las personas reclusas, debiendo estar separadas por categorías, según los estándares internacionales.

OCTAVA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento del C. Secretario de Seguridad Pública del Estado que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra

Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León